



1539

LIQUIDACIÓN DE COSTAS
PROCESO No. 2015-0753

El suscrito secretario del **JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, de conformidad con lo previsto en el Artículo 366 del Código General del Proceso, procede a elaborar la liquidación de las costas del proceso tal como se ordenó en providencia calendada dieciséis (16) de Diciembre de 2019 y tres (3) de Febrero de 2020 en los siguientes términos:

Agencias en derecho. CD7 FL. 60	\$1.755.606.00
Agencias en derecho en segunda instancia.	\$0
Notificaciones CD1 FL 463, 466 CD2 FL. 33, FL.37	\$30.000.00
Publicaciones Edicto.	\$0
Honorarios Curador Ad litem.	\$0
Póliza Judicial	\$0
Recibo Oficina Registro Embargo	\$0
Recibo Oficina Registro Certificado.	\$0
Gastos Secuestre.	\$0
Honorarios Perito.	\$0
Publicaciones Remate.	\$0
Otros.	\$0
TOTAL LIQUIDACIÓN.	\$1.785.606.00

HOY 02 MAR. 2020 INGRESA EL PROCESO DE LA REFERENCIA PARA RESOLVER EN PUNTO DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ART.366 C.G.P.

LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCIA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Bogotá, Doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020).

Ref.: Rad. Verbal 110014003022-2015-00753-00

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Despacho se encuentra ajustada a derecho, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso, se le imparte aprobación.

Por otro lado, se requiere a las partes para que alleguen liquidación teniendo en cuenta los pagos realizados y los intereses causados conforme al numeral 4º de la sentencia del 17 de diciembre de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 36 hoy 13 de marzo del 2020, a las 8:00 A.M.

LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCÍA
Secretario

J.M.

LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCIA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

CONSTANCIA SECRETARIAL

01/07/2020

El suscrito secretario del JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, hace contar que por acuerdos PCSJA 20-11517, PCSJA 20-11518, PCSJA 20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11548, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 Y PCSJA 20-11567 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura permanecieron **SUSPENDIDOS TERMINOS** desde el día 16 de Marzo del 2020 (inclusive) hasta el 30 de junio de mismo año.

Así las cosas teniendo en cuenta que el estado N° 036 fue notificado el día 13 de Marzo del 2020, corrieron términos de ejecutoria los días 1°, 2 y 3 de Julio del 2020.

Quedando ejecutoriado el día 3 de julio del 2020 a la hora de las 5:00 p.m.

Original Firmado

LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCIA

Secretario



1536

1537

SEÑOR:
JUEZ CIVIL 36 CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

REFERENCIA : PROCESO No. 2015-0753.

DEMANDANTE : GERMAN ALBERTO CASTRO GONZALES Y OTROS

DEMANDADOS : CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR - CAFAM, E
INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. - INDEGA S.A.
NIT. 890903858-7.

ASUNTO : RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION
CONTRA EL AUTO QUE APRUEBA LA LIQUIDACION DE COSTAS
NOTIFICADO EL DIA 13 DE MARZO DE 2020. ARTICULO 365, 366
DEL C.G.P. ACUERDO 1887 DE 2003 DEL CONSEJO SUPERIOR DE
LA JUDICATURA.

En calidad de apoderada de la parte actora, de manera respetuosa, INTERPONGO RECURSO DE APELACION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION contra el auto de fecha 12 de marzo de 2020, notificado en el estado número 36 de fecha 13 de marzo de 2020, por el cual aprobó la liquidación de costas, dentro del proceso de la referencia, el cual se sustenta de la siguiente manera:

1.- SUSTENTACION DE LA INCONFORMIDAD FRENTE A LA APROBACION DE LA LIQUIDACION DE COSTAS.

Acatando, lo decidido por este despacho judicial en auto de fecha 6 de junio de 2019, que en su oportunidad resolvió el recurso de reposición, y en subsidio el de apelación INTERPUESTO POR INDEGA S.A. (parte pasiva) contra el auto que aprobó la liquidación de costas, es decir con anterioridad al fallo de tutela, sustentare el RECURSO INTERPUESTO, bajo los parámetros del ACUERDO 1887 DE 2003, expedido por EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, que establece las tarifas en agencias en derecho, en concordancia con el artículo 365 Y 366 del C.G.P.

1.2.- ARGUMENTOS JURIDICOS

1.2.1.- ARTICULO 365 DEL C.G.P.- Consagra: que se condenará en costas a la parte vencida en un proceso, y cuando se revoque la sentencia de primera instancia se condenará a la parte vencida a pagar las costas de ambas instancias. Establece este artículo que solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

1.2.2.- ARTICULO 366 DEL C.G.P.- establece que en la liquidación de costas se incluirá el valor de los honorarios de los auxiliares de la justicia, los demás gastos hechos por la parte beneficiada con la condena y que hayan sido autorizadas por el Juez. El Juez aplicará las tarifas que establezca el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, siempre teniendo en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales.

1.2.3.- ACUERDO 1887 DE 2003 EXPEDIDO POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. ACUERDO EN QUE SE FUNDAMENTO EL DESPACHO JUDICIAL DENTRO DEL PRESENTE PROCESO, CON ANTERIORIDAD AL FALLO DE TUTELA.

- Artículo Segundo. Textualmente dice: "...Se entiende por agencias en derecho la porción de las costas imputables a los gastos de defensa judicial de la parte victoriosa, a cargo de quien pierda el proceso, el incidente o trámite especial por él promovido, y de quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, revisión o anulación que haya propuesto, y en los casos especiales previstos en los códigos de procedimiento."
- Artículo Tercero. -, textualmente dice: "Criterios. El funcionario para aplicar gradualmente las tarifas establecidas hasta los máximos previstos en este Acuerdo, tendrá en cuenta la naturaleza, la calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o por la parte que litigó personalmente, autorizada por la ley, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables. Las tarifas por porcentaje se aplicarán inversamente al valor de las pretensiones..."
- Artículo Cuarto. -, textualmente dice: "Las tarifas máximas de agencias en derecho se establecen en salarios mínimos, o en porcentajes relativos al valor de las pretensiones de la demanda reconocidas o negadas en la sentencia..."

1539

- En el ARTICULO SEXTO, numeral 1.1 DEL ACUERDO 1887 DE 2003, establece que, en los procesos ordinarios, hoy, declarativos, la tarifa será hasta el 20% del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia, y en la segunda instancia hasta el 5% del valor de las pretensiones confirmadas o revocadas total o parcialmente en la sentencia.

1.3.- LA INCONFORMIDAD FRENTE A LA APROBACION DE LA LIQUIDACION DE COSTAS.

1.3.1.- DESCONOCIMIENTO DE LOS GASTOS SUFRAGADOS POR LA PARTE ACTORA Y AUTORIZADOS POR EL DESPACHO JUDICIAL.

- En auto de fecha 14 de noviembre de 2017, el juzgado fijó como honorarios provisionales al auxiliar de la justicia, señor ELVER SANCHEZ ROBLES, la suma de \$600.000., pagados por la parte actora, y que obra en el expediente. Y de acuerdo al auto de fecha 26 de julio de 2018, se fijó honorarios definitivos al auxiliar de la justicia, la suma de DOS MILLONES DE PESOS MCTE. (\$2.000.000.00), suma que fue pagada, circunstancia que obra en el expediente, de acuerdo al radicado del perito ELVER SANCHEZ ROBLES, en fecha 15 de agosto de 2018, en donde certifica el pago de los honorarios definitivos indicados por el despacho judicial.
- Honorarios profesionales por la gestión de la conciliación prejudicial y que conforme al dictamen pericial quedaron limitados a la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS DIEZ Y SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS MCTE (\$2.516.560.00), suma ésta que autorizó el Tribunal Superior de Bogotá. Sala Civil en la sentencia de fecha 16 de diciembre de 2019, que REVOCÓ LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, página 18, que estableció que esta suma hace parte de LAS COSTAS PROCESALES.

1.3.2.- DESCONOCIMIENTO DE LAS TARIFAS DE AGENCIAS EN DERECHO ESTABLECIDAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA EN EL ACUERDO 1887 DE 2003. TARIFAS ACEPTADA POR EST DESPACHO JUDICIAL EN PROVIDENCIA ANTERIOR.

- En la sentencia de fecha 16 de diciembre, proferida por EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA - SALA CIVIL, en el numeral séptimo de la parte resolutive, se establece costas en ambas instancias, y de acuerdo al

numeral 4 del artículo 365 del C.G.P., establece: " 4. cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.

En la liquidación realizada por la secretaria del despacho judicial, se liquidó las AGENCIAS EN DERECHO, indicadas en el numeral séptimo de la sentencia de segunda instancia que revocó la de primera instancia, por la suma de dos salarios mínimos mensuales vigentes, que suman exactamente \$1.755.606.00, pero no liquidó las AGENCIAS EN DERECHO, causadas en el trámite de la primera instancia, para lo cual se debe aplicar el numeral 4 del artículo 366 del C.G.P., textualmente: "4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este, y un máximo, el Juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o por la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas"

Conforme a lo anterior, al acuerdo 1887 de 2003, y al pronunciamiento de este juzgado en este proceso, en auto de fecha 6 de junio de 2019, resulta claro que se regula un máximo a fijar, por concepto de agencias en derecho, lo que conlleva a que debe tenerse en cuenta las circunstancias referidas en el numeral 4 del art. 366 del C.G.P., así lo indicó este despacho judicial.

Estableció el despacho judicial en la providencia del 6 de junio de 2019, que se trata de un proceso verbal de mayor cuantía, cuya duración a la fecha de esta providencia es tres años y seis meses (a la fecha de este escrito 4 años y siete meses aproximados), que se trata de un proceso complejo, de notoria dificultad, descomunal esfuerzo, que hubo un desborde en las actuaciones propias del trámite normal de este tipo de procesos, considerando que se debe aumentar las AGENCIAS EN DERECHO, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, la calidad y la duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado del extremo pasivo, liquidando las agencias en derecho en la suma de \$26.008.840.00, que representa el 4% del valor de las pretensiones negadas.

Así, las cosas, el despacho judicial ya estableció la complejidad, el trabajo descomunal, la especialidad del asunto, lo que amerita y en aras de la igualdad de las partes, aumentar las agencias en derecho en la misma proporción que lo hizo en la providencia del 6 de junio de 2019 en favor de la labor realizada por la abogada de la parte actora, que duplicó el esfuerzo a la labor profesional del apoderado de la parte pasiva, y que en su momento lo

reconoció este juzgado. Peticionó, con fundamento el principio de igualdad, en el trato igual a las partes, se valore conforme a la ley la tasación de las agencias en derecho tanto en la primera instancia, como en la segunda instancia, teniendo en cuenta que el Tribunal Superior de Bogotá - Sala Civil, en su providencia de fecha 6 de noviembre de 2018, señaló que las agencias en derecho no se pueden cuestionar a través de la apelación de la sentencia, sino que debe cuestionarse el asunto de acuerdo al artículo 366 del C.G.P. Téngase en cuenta la actuación ante la CORTE SUPEREMA DE JUSTICIA, que favoreció a la parte actora, el proceso habla por si mismo. La gestión profesional ha sido ardua, de mucho esfuerzo, a saber:

- Elaboración de la demanda, bastante compleja en tema probatorio y sustancial.
- Descorrer traslado de excepciones de tres demandados
- En el desarrollo del proceso, con temas de alta complejidad, interposición de recursos, tutelas, asistencia a varias audiencias públicas, hasta de reconstrucción de actuaciones, la labor profesional fue muy especializada. Gestión profesional de altos estudios, y especialidades para lograr favorecer a la parte que se representa, se trataron temas muy álgidos, de mucha claridad y conocimiento, que amerita establecer una tarifa justa en agencias en derecho.

3.- PETICION

Por lo expuesto y demostrado, comedidamente solicito al despacho judicial REVOCAR el auto de fecha 12 de marzo de 2020, que aprobó la liquidación de las costas y agencias en derecho, por valor de \$1.755.606.00 y en su defecto se sirva:

3.1.- Incluir en las costas del proceso los honorarios pagados al auxiliar de la justicia, perito, ELVER SANCHEZ ROBLES, designado por el juzgado, cuyos honorarios fueron autorizados por el juzgado y pagados en su oportunidad.

3.2.- Incluir en las costas del proceso, los honorarios pagados por gestión profesional en derecho, en la etapa de conciliación extraprocésal debidamente reconocidos y autorizados en la sentencia de segunda instancia que revoco la de primera instancia.

3.3.- AUMENTAR EL VALOR DE LAS AGENCIAS EN DERECHO, conforme al acuerdo 1887 de 2003, y al criterio de este despacho judicial en providencias anteriores, fijando un 10% sobre la condena que se fijó en la segunda instancia, en razón a

que la labor profesional fue el doble a la desplegada por la parte pasiva, cuando el juzgado aumento las costas en su favor, en la providencia del 6 de junio de 2019, conforme al acuerdo 1887 de 2003, ARTICULO SEXTO, numeral 1.1.

3.4.- AUMENTAR EL VALOR DE LAS AGENCIAS EN DERECHO ESTABLECIDAS EN LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA QUE REVOCO LA DE PRIMERA INSTANCIA, fijando las misma en un porcentaje del 5%, conforme al acuerdo 1887 de 2003, ARTÍCULO SEXTO, numeral 1.1.

3.5.- Solicito aplicar el acuerdo 1887 de 2003, ARTÍCULO SEGUNDO, ARTÍCULO TERCERO, ARTÍCULO CUARTO.

De no reponerse el auto, solicito en subsidio, se conceda el recurso de apelación.

Atentamente,


MARIA HELENA CONTRERAS ZAMBRANO.

C.C. No. 51.596.780. Bogotá.

T.P. No. 81.780. Del C.S. DE LA J.

Correo: helenacontreraszambrano@gmail.com

terminados
13/03/2020

RECURSO REPOSICION EN SUBSIDIO ELDE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE APRUEBA
LIQUIDACIÓN DE COSTOS

María Helena Contreras <helenacontreraszarnbrano@gmail.com>

Vie 3/07/2020 12:00 PM

Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (694 KB)

34.pdf

PROCESO 2015 073

1543

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 036 CIVIL DEL CIRCUITO
TRASLADO 110 CODIGO GENERAL DEL PROCESO

TRASLADO No. 007		Fecha: 09 DE JULIO DE 2020		Página: 1		
No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
11001 31 03 031 2001 00646	Ordinario	ALBA CECILIA RODRIGUEZ GOMEZ	HEREDEROS DE ANA HINESTROSA LEWY	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	10/07/2020	14/07/2020
11001 31 03 031 2001 00646	Ordinario	ALBA CECILIA RODRIGUEZ GOMEZ	HEREDEROS DE ANA HINESTROSA LEWY	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	10/07/2020	14/07/2020
11001 31 03 031 2001 00646	Ordinario	ALBA CECILIA RODRIGUEZ GOMEZ	HEREDEROS DE ANA HINESTROSA LEWY	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	10/07/2020	14/07/2020
11001 31 03 031 2001 00646	Ordinario	ALBA CECILIA RODRIGUEZ GOMEZ	HEREDEROS DE ANA HINESTROSA LEWY	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	10/07/2020	14/07/2020
11001 31 03 036 2015 00753	Ordinario	MARIO ALBERTO CASTRO CABAL	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAFAM	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	10/07/2020	14/07/2020
11001 31 03 036 2016 00784	Ordinario	PAULA CATALINA OSPINA GIL	TRANSPORTES CARROS DEL SUR S.A TRANSCARD S.A	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	10/07/2020	14/07/2020
11001 40 03 007 2016 00740	Ejecutivo Singular	CLEMENTINA HERNANDEZ HERNANDEZ	PATRICIA LARGO TORRES	Traslado Art. 108 CPC	10/07/2020	16/07/2020
11001 08 00 008 2017 02285	Verbal	GONZALO MARTINEZ MAYORGA	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	Traslado Art. 108 CPC	10/07/2020	16/07/2020
11001 31 03 036 2017 00728	Ejecutivo Singular	MARLENE EDITH DAZA VARGAS	VICTOT JULIO DAZA VARGAS	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	10/07/2020	14/07/2020
11001 31 03 036 2019 00084	Ejecutivo Singular	MARIA VICTORIA OL GUIN BORRERO	YISEL MARIA ZULUAGA DE LA HOZ	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	10/07/2020	14/07/2020
11001 31 03 036 2019 00411	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA SA	WALTER MAURICIO MARTINEZ	Traslado Art. 326 Inciso 1° C.G.P.	10/07/2020	14/07/2020
11001 31 03 036 2019 00683	Ejecutivo Singular	MIREYA TRIANA	RESTAURANTE TIPICO LAS ACACIAS SA	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	10/07/2020	14/07/2020
11001 40 03 030 2019 00324	Ordinario	DORA ALICIA DIAZ DE ACOSTA	BBVA SEGUROS	Traslado Art. 108 CPC	10/07/2020	16/07/2020

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 CODIGO GENERAL DEL PROCESO , SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR
PUBLICO DE LA SECRETARIA. HOY 09 DE JULIO DE 2020 A LAS 8 A.M.

LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCIA
SECRETARIO

1544

Señor
JUEZ TREINTA Y SEIS (36°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

Referencia: Proceso Verbal de Mayor Cuantía No. 2015-0753-00 de GERMÁN ALBERTO CASTRO GONZALEZ Y OTROS contra CAJA DE COMPENSACIÓN-CAFAM- e INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A-INDEGA.

**DESCORRE TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO
APELACIÓN**

Quien suscribe, **RICARDO VELEZ OCHOA**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía número 79.470.042 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 67.706 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial de **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A-INDEGA**, de acuerdo con el poder que obra en el expediente, y que ahora reasumo, por medio del presente escrito me permito **DESCORRER EL TRASLADO del recurso de REPOSICIÓN y en subsidio APELACIÓN** interpuesto por la apoderada de la parte actora contra el auto proferido el 12 de marzo de 2020, por medio del cual el Despacho aprobó la liquidación en costas del proceso de la referencia por un valor de **un millón setecientos ochenta y cinco mil seiscientos seis pesos (\$1.785.606)** y solicitar la confirmación en su totalidad de la providencia mencionada; por los siguientes motivos:

En primer lugar, es de resaltar que el cálculo realizado por secretaría y posteriormente aprobado por el Despacho se encuentra ajustado a derecho, como a continuación se expondrá, y por tal motivo, se solicita respetuosamente se mantenga la decisión adoptada mediante providencia del 12 de marzo de 2020.

En efecto, en el Código General del Proceso se prevén las siguientes normas relacionadas con el cálculo y la liquidación de las costas de un proceso:

Artículo 361: *“Las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho”.*

Artículo 365: *“En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

(...)

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación. (se resalta)

Artículo 366: *“Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso. (se resalta)

(...)

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

(...)”.



1547

De las normas anteriormente citadas se destaca que existe una serie de procedimientos y regulación específica para el cálculo y la liquidación de las costas procesales, la cual fue claramente cumplida por el Despacho al realizar la aprobación a la liquidación de las costas y agencias en derecho.

En consecuencia, de acuerdo con lo anterior, el juez que conoció del proceso en primera instancia se encargará de realizar dicha liquidación teniendo en cuenta aquellas condenas impuestas a lo largo del proceso en ambas instancias, así como lo realizó este juzgador, y como se expondrá, las mismas se ajustan a lo establecido en materia de agencias en derecho por el Consejo Superior de la Judicatura.

Ahora bien, la apoderada de la parte actora manifiesta que de conformidad con los términos del artículo 6 del Acuerdo No. 1887, modificado por el Acuerdo No. 2222 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura "Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho", en los procesos ordinarios civiles, comerciales, agrarios y de familia en primera instancia se reconocerá por concepto de agencias en derecho *"Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia"*, y en segunda instancia *"Hasta el cinco por ciento (5%) del valor de las pretensiones confirmadas o revocadas total o parcialmente en la sentencia"*.

De lo anterior se desprende entonces que la norma que regulaba la liquidación de las agencias en derecho para el momento en que fue presentada la demanda establece un monto máximo para su reconocimiento como tope, sin que en la misma se indique expresamente que existe un mínimo, pues se le confiere la facultad al fallador de primera y segunda instancia de imponer una condena a su arbitrio teniendo en cuenta las circunstancias particulares de cada caso en particular.

De igual forma y contrario a lo manifestado por la apoderada de los demandantes, quien pretende se reconozca una suma mayor, se establece este máximo reconocido sobre las pretensiones que hubieran sido reconocidas, en el evento de accederse total o parcialmente a las pretensiones de

la demanda, o sobre las que hubieran sido negadas en la sentencia, en el evento en que no se hubiere accedido a las mismas.

Por tal motivo, contrario a lo que se afirma en el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto, no podría accederse al reconocimiento de las agencias en derecho con base en el valor de las pretensiones que fueron negadas, al comparar lo sucedido en la liquidación de costas que tuvo en cuenta las providencias de ambas instancias que negaban la totalidad de las pretensiones de la demanda, cuando lo cierto es que en sentencia de segunda instancia se reconocieron sus pretensiones de manera parcial y se condenó en ambas instancias a los demandados al reconocimiento de los valores que se hubieren establecido como agencias en derecho.

Lo procedente era entonces respetar los máximos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, como se hizo en esta oportunidad, e imponer el pago de las costas a los demandados, si era del caso, en relación con el reconocimiento de pretensiones que fuere realizado en cabeza de esta parte pasiva, pues como quedo establecido en la sentencia de segunda instancia, parte de la condena le corresponde asumirla a los mismos demandantes al haber operado la culpa exclusiva de la víctima. No tendría ningún sentido haber reconocido determinado valor correspondiente a costas procesales fundado en las pretensiones negadas o en una circunstancia de hecho completamente diferente a la que ahora nos ocupa como la que fue resuelta en providencia del 6 de junio de 2019, cuando fue claro que la sentencia de segunda instancia revocó parcialmente la decisión anterior y accedió en parte a las peticiones de los actores.

En consecuencia, al haberse realizado en primera y segunda instancia un adecuado cálculo del valor de las costas de acuerdo con los valores ya reconocidos en cada una de las instancias y al haber aprobado este Despacho la liquidación en adecuada forma, deberá mantenerse el valor mencionado en providencia del 12 de marzo de 2020 y negarse la solicitud que realizan los demandantes por los motivos antes expuestos.



1549

Además, deberá rechazarse la solicitud que se realiza de aumentar los valores establecidos en la sentencia de ambas instancias, toda vez que como se indicó tanto este Despacho como el H. Tribunal Superior de Bogotá dieron cumplimiento a las normas establecidas en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso y a los acuerdos anteriormente mencionados expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, y se establecieron valores que se ajustan a los parámetros establecidos para el cálculo de las agencias en derecho de procesos judiciales como el que nos ocupa, sobre los cuales no existe ningún reproche.

En este mismo sentido, deberá tenerse en cuenta que en la sentencia de segunda instancia se condenó a las demandadas al reconocimiento del valor correspondiente a **setenta y tres millones trescientos ochenta y ocho mil pesos (\$73.388.000)**, reconociéndose parte de las pretensiones totales solicitadas al inicio del proceso, que sin realizar ninguna actualización de los valores ascendían a setecientos dos millones novecientos setenta y un mil pesos (**\$702.971.000**), suma muy inferior e incluso irrisoria si se compara con la solicitud indemnizatoria realizada en la demanda y en su reforma.

En esta medida, el parámetro que debía establecerse para el cálculo de las costas, como bien lo hizo este Despacho, era el reconocimiento parcial de las pretensiones realizado en segunda instancia, el cual como ya se manifestó es mínimo en comparación con la indemnización pretendida por los demandantes. Por tal motivo, es claro que las actuaciones y el despliegue jurídico en que se incurriría para un proceso de setecientos dos millones novecientos setenta y un mil pesos (\$702.971.000), es muy distinto al que corresponde a un proceso de setenta y tres millones trescientos ochenta y ocho mil pesos (\$73.388.000), por lo cual, no habría lugar al aumento de la condena en costas solicitado al considerarse que la misma resulta ajustada. De hecho, que las pretensiones de la demanda no hubieran prosperado en gran parte aterriza el alcance de lo que fue la labor de la apoderada de la parte demandante en el proceso y fija dentro de un verdadero espectro del proceso las agencias en derecho.



VÉLEZ GUTIÉRREZ
A B O G A D O S

Así las cosas, deberá tener en cuenta este Despacho que gran parte de las pretensiones de la demanda inicial no prosperaron, aterrizando así la realidad de lo que fue el proceso, en el cual no prosperaron aproximadamente el 90% de las pretensiones solicitadas, por lo que no podría accederse a lo pretendido, al estar la labor ya realizada ajustada a derecho y a las particularidades del caso concreto.

Esto demuestra que la demanda inicial tenía una cuantía supremamente alta, de la cual sólo prospero una suma muchísimo menor, evidenciando realmente lo que fue la naturaleza y cuantía de este proceso. No era un proceso realmente de la magnitud planteada en la demanda, sino de una mucho menor, a la luz de lo que fue la condena, siendo entonces improcedente la solicitud de aplicar el 10% sobre la totalidad de las pretensiones reconocidas, cuando en primera instancia se negaron las mismas, y adicionalmente aplicar el máximo que establece el acuerdo para agencias en derecho en la segunda instancia que es del 5%, sin mayor análisis al respecto.

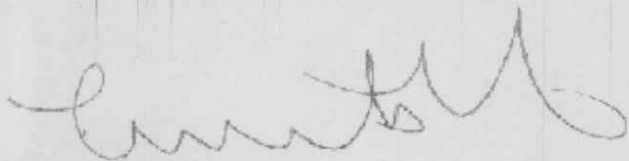
Por último, en cuanto al reconocimiento del pago de honorarios cancelados por la realización de un dictamen pericial por valor de dos millones de pesos (\$2.000.000), me permito solicitar que no se acceda a dicha solicitud toda vez que en la providencia de segunda instancia en la cual se concedieron en parte las pretensiones de la demanda se desestimó por completo esta prueba precisamente por los errores que fueron demostrados por mi representada en el proceso y por la ausencia de demostración de circunstancias que ameritaran el reconocimiento de las pretensiones mediante esa prueba. En consecuencia, al no haberse fundado o nutrido la sentencia que reconoce parcialmente las pretensiones reclamadas y por el contrario, al haberse manifestado que el dictamen de parte presentado no sería tenido en cuenta, que no se logró demostrar con éste ninguna circunstancia y que los cálculos realizados no eran adecuados, esta solicitud deberá ser desestimada.

Asimismo, solicito que la solicitud de gastos de honorarios profesionales tampoco sea incluida dentro de la liquidación de costas, pues si bien se hace referencia a estos valores en la sentencia de segunda instancia, lo que se menciona es que el tema será resuelto al momento de su cálculo y liquidación, sin que pueda entenderse que dicho rubro hubiera sido reconocido en la providencia mencionada. Le correspondía a este Despacho pronunciarse al respecto y al no considerar que estos honorarios debían ser incluidos no lo realizo, por lo que solicito sea mantenida su decisión.

SOLICITUD

Así las cosas, solicito respetuosamente **se mantenga** el valor liquidado por secretaría y aprobado por parte de este Despacho correspondiente a las costas del proceso en providencia del 12 de marzo de 2020, al estar la misma ajustada a derecho y al caso concreto que nos ocupa, y en consecuencia, **se rechace** la petición realizada por la apoderada de la parte actora en el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por los motivos anteriormente expuestos.

Del señor Juez, respetuosamente,



RICARDO VÉLEZ OCHOA

C.C. No 79.470.042 de Bogotá

T.P. No 67.706 del C. S. de la J.

Memorial descorre traslado recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por los demandantes contra el auto que aprueba la liquidación de costas. Proceso Germán Alberto Castro y otros contra Indega, Cafam. Rad: 110013103036-2015-00753-00

Ricardo Velez <rvelez@velezgutierrez.com>

Mar 14/07/2020 10:45 AM

Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Gabriela Maldonado <gmaldonado@velezgutierrez.com>; Manuela Jimenez Velez <mjimenez@velezgutierrez.com>

1 archivos adjuntos (227 KB)

Descorre traslado recurso de reposición y en subsidio apelación costas interpuesto por la parte actora .pdf;

SEÑORES

JUZGADO TREINTA Y SEIS (36°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

Referencia: Proceso Verbal de Mayor Cuantía No. 2015-0753-00 de GERMÁN ALBERTO CASTRO "GONZALEZ Y OTROS contra CAJA DE COMPENSACIÓN- CAFAM- e INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A-INDEGA.

Actuando en representación de la Industria Nacional de Gaseosas dentro del proceso iniciado por Germán Alberto Castro y otros que cursa en este despacho con radicado 2015-753, me permito radicar dentro del término conferido para el efecto, memorial en virtud del cual descorro traslado del recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la apoderada de los demandantes contra el auto que aprobó la liquidación de las costas del proceso proferido el pasado 12 de marzo de 2020.

Las notificaciones electrónicas relacionadas con el proceso de la referencia las recibiré en los siguientes correos:

gmaldonado@velezgutierrez.com - 3016619505

mjimenez@velezgutierrez.com - 3113541080

rvelez@velezgutierrez.com - 3171513

Teniendo en cuenta lo anterior, solicito se le imparta el trámite correspondiente.

Respetuosamente,

RICARDO VELEZ OCHOA

rvelez@velezgutierrez.com Velezgutierrez.com



Phx.(571) 317 1513



VÉLEZ GUTIÉRREZ
ABOGADOS

CRA. 7 # 74b - 56 Piso 14 Bogotá - Colombia



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Judicial
JUZGADO PRIMERO Y SEGUNDO DE LO CIVIL
DE BOGOTÁ D.C.

Elabora una lista del balón con informando que:

- [illegible]

Сопровождающего

06 AGO 2020



1553

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso No. 110013103036 2015 00753 00

Se resuelve el recurso de reposición y subsidiario el de apelación interpuestos por el demandante, contra el auto de 12 de marzo del año en curso, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas.

En síntesis, alega el proponente que debe ajustarse el ejercicio, a los valores obrantes en el plenario, entre ellos, los honorarios fijados al auxiliar de la justicia, y la gestión de la conciliación prejudicial autorizada por el Tribunal Superior de Bogotá en sentencia de 16 de diciembre de 2019. También, que debe atenderse a la primera liquidación elaborada por el juzgado, en la que se reconoció un aumento de las agencias en derecho fijadas en primera instancia, dada la complejidad del negocio, esto es, auto del 6 de junio de 2019 (fl.1504-1505).

CONSIDERACIONES

1. Los recursos conforme a los distintos conceptos doctrinales, son remedios procesales dirigidos, de un lado, a que la misma instancia donde se produjo una decisión, subsane por contrario imperio los agravios o errores en que se pudo haber incurrido, o el superior, califique la certeza de la hermenéutica a la noma aplicada por el Juez de menor jerarquía. Es decir, son medios técnicos con los que se pretende que una providencia de carácter simple, que puede o no causar perjuicio irremediable, se modifique o revoque.

2. En lo que concierne a las costas, indica la norma procesal tienen en cuenta el valor de los honorarios de los auxiliares de la justicia, el impuesto de timbre, los gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, todos ellos siempre que hubieran sido útiles para el proceso. Además, se impone tener en cuenta las agencias en derecho que no son otra cosa que el reconocimiento de la gestión ejecutada por el apoderado o parte que litigó personalmente, atendiendo su tasación a los principios de razonabilidad y equidad.

En torno a ellas, se recuerda que responden a una facultad privativa y discrecional del juez. Señala el numeral 4º del artículo 366 del Código General del Proceso;



"Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas."

Lo que significa, que su estimación no obedece de forma alguna a un capricho, por el contrario, es necesario confrontar no solo la cuantía, sino, la totalidad del trámite desplegado, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por las partes, entre otras circunstancias, para lo cual, el numeral 1.1. del artículo 6º del Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura dispone:

"Primera instancia.

Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce o niega obligaciones de hacer, se incrementará hasta cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto.

En los casos en que únicamente se ordena o niega el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes".

Bajo estos lineamientos, se establece que para su tasación debe, en primer lugar, verificarse el valor de las pretensiones para luego estimar la tasación, que siendo un asunto de primera instancia, no pueden superar el 20%.

3. Con estas consideraciones es claro, que el trabajo realizado debe ser modificado, y adecuado desde los principios de igualdad procesal, justicia y equidad, en la medida, que el racero para calificar las conductas de las partes es imparcial en toda actividad judicial. Lo que implica, que no existe fundamento legal, para modificar el criterio ya sostenido entre las partes, en decisión del 6 de junio de 2019, donde las agencias en derecho fijadas en primera instancia, se ajustaron a las realidades procesales del pleito, su duración, complejidad y temática.

Por ende, aplicados los mismos derroteros, las agencias en derecho fijadas en el fallo de primera instancia, deben modificarse ahora, desde la realidad procesal demostrada en el fallo de segunda instancia. Para ello, se advierte a las partes, que la primera decisión tuvo en cuenta, el valor de las pretensiones que se negaron, al margen de un 4% de estas.



Pero no puede ser lo mismo, cuando el superior funcional, reconoce una reparación al extremo demandante, por la suma de 73'388.000.00, ya que la disposición establece un valor de *"Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia"*.

Bajo estas condiciones, la liquidación debe ser reajustada, no solo porque en ella se omitió incluir algunos valores acreditados en el plenario, sino porque se excluyeron las agencias fijadas en primera instancia.

Como postura del Despacho, se modifica su cuantificación por la misma naturaleza que engendra la institución, cual es, la labor desplegada en el pleito, independiente sus resultados.

Luego, conforme a decisión del superior funcional, que, el numeral *"séptimo"* del fallo de 16 de diciembre de 2019, indicó: ***"Costas en ambas instancias a cargo de los demandados"***, las agencias serán modificadas bajo los criterios conocidos por las partes, quedando en primera instancia, tasadas por el 20% de la pretensión indemnizatoria reconocida, es decir, la suma de \$14'000.000.00 mcte. Y que por supuesto, se sumaran al trabajo realizado.

3.1. Ahora, en lo que respecta a los otros dos cargos formulados, es decir, los honorarios fijados al auxiliar de la justicia, y la gestión de la conciliación prejudicial autorizada por el Tribunal Superior de Bogotá en sentencia de 16 de diciembre de 2019, se tiene:

a.-) Que por auto de 14 de noviembre de 2017 (fl.1330), se fijó como gastos provisionales al auxiliar de la justicia, la suma de \$600.000.00 a cargo de la parte demandante.

b.-) Que a folio 1331-1332, obra constancia del pago, expedida por el auxiliar de la justicia.

c.-) Que por auto de 26 de julio de 2018 (fl.1486) se fijaron honorarios definitivos al perito la suma de \$2'000.000.00, sin que obre constancia en el plenario de su pago.

d.-) Que si bien el Tribunal en sentencia de 16 de diciembre de 2019, hizo alusión a gastos extraprocesales (fl.45), -conciliación prejudicial-, ello no relega la carga probatoria del actor, de demostrar su cancelación al profesional del derecho.



e.-) Que en el plenario, no obra pago de los \$2'516.560.00 al profesional del derecho, como acompañamiento al acto ya citado.

Así las cosas, como señala el numeral 3º del canon 366 del Cgp., solo se tendrán para estos efectos, aquellos que aparezcan debidamente comprobados y hayan sido útiles para el proceso. Lo que lleva a dos consideraciones; la primera, que tal como se ilustró, solo se adicionara el rubro de \$600.000.00 conforme documental adjunta, y segundo, que su incidencia, no necesariamente está atada a la prosperidad de la pretensión o excepción, como quiere hacer ver el demandado, sino su utilidad desde el campo probatorio, porque es el ejercicio valoratorio y confrontativo, el que permite dar certeza a los hechos alegados por las partes, de allí, que sean sumados al trabajo de costas al tenor de las normas referenciadas.

4. Colofón de lo anterior, la decisión se modifica de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, para estimar las “agencias” en \$14'000.000.00 mcte, y adicionar los gastos provisionales al auxiliar de la justicia, quedando de la siguiente manera:

Rubro	Valor
Agencias en derecho primera instancia	\$14'000.000.o
Agencias en derecho segunda instancia	\$1'755.606.o
Notificaciones	\$30.000.00
Gastos auxiliar de la justicia	\$600.000.00
Total	\$16'385.606.00

5. Teniendo en cuenta la prosperidad de la reposición, no se emite pronunciamiento sobre la alzada propuesta.



1555

DECISIÓN

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE

Primero: Reponer para modificar el valor de las agencias en derecho de primera instancia en la suma de \$14'000.000.00 mcte.

Segundo: Impartir aprobación a la liquidación de costas en los términos de que trata la presente decisión, esto es, por la suma de \$16'385.606.00.

Tercero: Por haber prosperado la reposición, no se concede la alzada presentada.

NOTIFÍQUESE

La Jueza

MARIA CLAUDIA MORENO CARRILLO

H.C.

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C

La anterior providencia se notifica por estado **No.0049**

Hoy **25 AGOSTO 2020**, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCÍA
Secretario

Firmado Por:

MARIA CLAUDIA MORENO CARRILLO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 036 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3b5a0d143171de550951ed2105c5babe72f320b943714902010fd834ac06c06**

Documento generado en 21/08/2020 01:56:03 p.m.